

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 544, del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo 330, del 24 de enero de mil novecientos noventa y seis, se decretó la Ley de Minería, la cual permite la minería orientada a la extracción de minerales metálicos
 - II. Que la exploración, explotación y procesamiento de minerales metálicos implica la utilización de sustancias contaminantes como el cianuro, afectando, principalmente, el agua, que es vital para la supervivencia humana. El efecto nocivo de la minería metálica ya ha sido experimentado en poblaciones del El Salvador, tales como Santa Rosa de Lima, en La Unión, y San Isidro, en Cabañas. Asimismo, a nivel internacional se conocen casos dramáticos de contaminación en países como: Perú, Honduras, Guatemala, entre otros.
 - III. Que la Evaluación Ambiental Estratégica elaborada por la empresa española TAU, en el año 2011, estableció que el problema de la contaminación del agua ha alcanzado un nivel crítico en El Salvador, lo que compromete las posibilidades de desarrollo para el país por sus efectos en la disponibilidad de agua potable y en la salud humana. Además, sostiene que el 88.7% del territorio salvadoreño se considera área de riesgo, debido a su ubicación geográfica y condiciones geológicas.
 - IV. Que el Artículo 1 de la Constitución de la República obliga al Estado a garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el goce de la salud, señalando, además, que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado. En ese mismo sentido, el artículo 65 de la Constitución de la República obliga a proteger la salud de los salvadoreños y salvadoreñas al señalar que: “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.” Asimismo, los artículos 69 inciso segundo y 117 de la Constitución reiteran que el Estado debe proteger el medio ambiente
- V.- Que junto al deber del Estado de velar por la salud de los habitantes, la carta magna y los tratados internacionales, señalan el deber de velar por el medio ambiente. Al respecto, mediante Decreto Legislativo N° 233, del dos de marzo de mil

novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo 339, del 4 de mayo de ese mismo año, se decretó la Ley de Medio Ambiente, cuyo objeto entre otros aspectos, es desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general. Asimismo, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por El Salvador el 24 de septiembre del año 2009, establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y que se deben adoptar las medidas necesarias para el mejoramiento de todos los aspectos relacionados con la higiene en el trabajo y el medio ambiente.

VI.- Que la protección de la salud de los habitantes de la República y el deber del Estado de velar por la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, deben ser tomados en cuenta al momento de decidir, mediante la legislación secundaria, sobre la manera en que se dispondrá de la potestad de otorgar o no concesiones para la explotación del subsuelo perteneciente al Estado según lo establecido en el artículo 103 de la Constitución de la República.

VII.- Que mediante decreto N° 379, del veintitrés de mayo del año dos mil trece, se decretó la Ley Especial de Asocios Público Privados, la cual en su artículo 7 estipula que las licencias, autorizaciones, aprobaciones o actos similares complementarios, incluyendo las concesiones de recursos naturales reguladas en leyes especiales, que fueren necesarias para la realización de ciertas actividades objeto de un contrato, deberán ser obtenidas con carácter previo a la firma de dicho contrato, sin perjuicio de aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser gestionados con posterioridad.

VIII.- De conformidad con los considerandos anteriores, se vuelve urgente asegurar el goce a la salud y la garantía de los derechos humanos al agua, a la seguridad y a la vida de los y las salvadoreñas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de los Diputados,

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA PROHIBICIÓN DE LA MINERÍA METÁLICA EN EL SALVADOR

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para prohibir cualquier tipo de exploración y explotación o extracción de minerales metálicos en El Salvador con el objetivo de prevenir la afectación de la salud de los habitantes de El Salvador y el deterioro medioambiental derivado de cualquier contaminación relacionada con la minería metálica.

Prohibición de concesión para actividades mineras

Art. 2.- Bajo el amparo de ninguna normativa se podrá autorizar cualquier tipo de exploración, explotación o extracción y procesamiento de minerales metálicos en El Salvador u otorgar licencias, contratos o concesiones para esos mismos fines.

Cancelación de procedimientos para la exploración

Art. 3. Para la protección ecológica y ambiental de El Salvador, con la entrada en vigencia de la presente Ley, se cancelan todos los procedimientos relativos a la ejecución de proyectos de exploración minera, así como los tendientes a obtener licencias para tal fin.

Carácter especial de la ley

Art. 4. Esta Ley es de interés social y las disposiciones de la misma, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra anterior que con carácter general o especial la contradiga. Para su derogatoria o reforma, se le deberá mencionar expresamente.

Derogatoria

Art. 5.- Deróguense todas aquellas disposiciones de de la Ley de Minería emitida mediante Decreto Legislativo N° 544, del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo 330, del 24 de enero de mil novecientos noventa y seis, que contraríen la presente ley.

Vigencia

Art. 6.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los
--- días del mes de ---- del año dos mil trece.